

Datos del Expediente

Carátula: CARRIZO MIRANDA DUILIO OSCAR C/ ALRA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 13/02/2025 **N° de Receptoría:** LM - 10193 - 2022 **N° de Expediente:** LM - 10193 - 2022

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

Pasos procesales:

Fecha: 12/02/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)12/02/2026 12:58:29 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 12/02/2026 12:58:28 - PEREZ CATELLA Hector Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante 12/02/2026 12:58:50 - POSCA Ramon Domingo - JUEZ

Funcionario Firmante 12/02/2026 13:02:54 - TORANZO ORUE Valeria Graciela - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 139068345

Nro. Notificación Electrónica 139068346

Nro. Notificación Electrónica 139068347

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 12/02/2026 13:02:58

Fecha de Notificación 13/02/2026 00:00:00

Notificado por TORANZO ORUE VALERIA GRACIELA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico A191C333

Fecha y Hora Registro 13/02/2026 15:07:50

Número Registro Electrónico 18

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por TORANZO ORUE VALERIA GRACIELA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

"CARRIZO MIRANDA DUILIO OSCAR C/ ALRA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"

EXPTE. LM-10193-2022

JUZGADO CIVIL Y COM. N°10

En la ciudad de San Justo, en la fecha de firma digital del presente, los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Matanza -Sala Primera-, celebran Acuerdo Ordinario para dictar pronunciamiento en los autos caratulados:

"CARRIZO MIRANDA DUILIO OSCAR C/ ALRA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (Expte. LM-10193-2022), habiéndose practicado el sorteo pertinente -art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires-, resultó que debía ser observado el siguiente orden de votación: **DR. PÉREZ CAPELLA - DR. TARABORRELLI - DR. POSCA (Se deja constancia que el Dr. Taraborrelli no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia)**; resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1° cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada?

2° cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

I.- Antecedentes del caso

El día 2 de septiembre de 2024 la Señora Jueza de la Instancia de origen dictó sentencia en estas actuaciones, resolviendo "1°) *DESESTIMAR la falta de legitimación incoadas por ambas co-demandadas.* 2°) *HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el Sr. DUILIO OSCAR CARRIZO MIRANDA contra VOLKSWAGEN PLAN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S.A. y ALRA S.A., y en consecuencia, tener por resuelto el contrato de plan de ahorro suscripto por las partes, (Plan de Ahorro N° 531929), CONDENANDO a estas últimas solidariamente, a pagar la suma de pesos DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON VEINTIDOS CTVOS. (\$ 10.823.676, 22) comprensivas de: \$ 223636,22, por devolución de pagos efectuados por anticipo y cuotas del plan, con más los intereses dispuesto en el considerando V b), \$ 6.600.040 por integración de "Alicuota Complementaria" del 20% del precio del bien y \$ 1.000.000 por daño moral, con más los accesorios fijados en el considerando V a); y \$ 3.000.000 por daño punitivo, estando el importe de \$ 1.500.000 a cargo de cada co-demandada, con más los accesorios dispuestos en el considerando VI. Pto. g "in fine". Ello en el plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de ejecución, 3°) *IMPONER las costas a las co-demandadas vencidas (art. 68 CPCC).* 4°) *DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad prevista por el art. 51 de la Ley 14.967. (...)"**

Con el escrito electrónico de fecha 3/9/2024 19:40:09, el Dr. Horacio Ramiro Currais, letrado apoderado de ALRA S.A., apeló la sentencia, y planteó la inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley 13.133.

Por su parte, en fecha 5/9/2024 10:43:49, la Dra. Mariana Esposito, en representación de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, a los efectos de dar

cumplimiento con el art. 29 de la ley 13.133 practicó liquidación conforme a los parámetros de la sentencia, y apeló la misma por causar un gravamen a su mandante.

Por último, mediante la presentación de fecha 5/9/2024 16:41:29, el Dr. Duilio Oscar Carrizo Miranda, abogado en causa propia, apeló la sentencia dictada, recurso que fue concedido libremente en fecha 7/11/2024.

Corrida vista al Agente Fiscal, se presentó el dictamen de fecha 30/10/2024, rechazándose el planteo de inconstitucionalidad efectuado (v. resolución de fecha 7/11/2024)

En fecha 19/12/2024 se aprobó la liquidación a los fines de dar cumplimiento al depósito requerido, dándose por cumplido a las recurrentes con lo ordenado. Por lo cual, se concedieron libremente los recursos de apelación interpuestos por ALRA S.A. y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

Dispuesta que fuera la elevación de la causa, resultó radicada por ante esta Sala Primera el día 13/2/2025.

Mediante proveído dictado el 12/3/2025 se hizo saber a todas las partes intervinientes en el proceso la radicación de los presentes ante esta Sala Primera y su integración.

Con el auto dictado en fecha 28/3/2025 se pusieron los autos en secretaria, llamándose a expresar agravios a los apelantes por el término de cinco días.

A través de los escritos de fecha 20/3/2025 18:17:35, 1/4/2025 13:45:13 y 7/4/2025 17:06:32, los Dres. Dr. Horacio Ramiro Currais, Duilio Oscar Carrizo Miranda y Mariana Espósito, presentaron las expresiones de agravios.

Corrido el pertinente traslado (v. trámite de fecha 16/4/2025), el mismo no ha merecido réplica alguna, por lo que en fecha 23/5/2024 se dispuso correr vista al Agente Fiscal, quien presentó su dictamen en fecha 11/7/2025.

En fecha 3/9/2025 pasaron los Autos para dictar Sentencia, practicándose el 30/10/2025 el sorteo de vocalía para estudio y votación.

II.- Los recursos de apelación y los agravios de las partes

II. i. ALRA S.A.

En la expresión de agravios presentada por el Dr. Currais, en representación de la codemandada, el mentado profesional alegó que la sentencia recurrida agravia a su mandante por lo siguiente:

A) Supuesto incumplimiento: Destaca que el sentenciante para hacer lugar a la demanda y determinar el monto de condena realiza un análisis de lo que considera un plan de ahorro, y con ello fundamenta la condena con el hecho de que la frustración del contrato se produjo a

raíz del incumplimiento ocurrido en cabeza de los demandados. Entiende que para ello se basa en una incorrecta valoración de las pruebas y los hechos probados, afirmando que no se ha demostrado incumplimiento alguno de parte de su mandante.

Agrega que se estableció como incumplimiento en cabeza de los demandados, la no entrega de la unidad, cuando, sin embargo, de la documental de autos y de la contestación del oficio diligenciado a Volkswagen de fecha febrero de 2024 se demuestra que Alra S.A. cumplió con los deberes a su cargo.

Expresa que *“Si bien esta parte entiende la responsabilidad establecida en el art 40 ley 24240, lo cierto que la última parte de la norma mencionada dice: “...Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.”*

“Con los términos y condiciones acompañados en la documental por esta parte en la contestación de demanda se ha demostrado que el contrato es suscripto entre Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados y el actor. Ese contrato se firma directamente entre el comprador (en este caso, el actor) y la firma Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, no con la agencia (en este caso, Alra S.A.) que sólo presta un servicio a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados como mandatario.”

“La función de mi mandante como se demostró era recibir la suma que debía abonar por adjudicación (20%) computar el pago ante la administradora luego es la administradora la encargada de asignar unidades, no teniendo injerencia mi mandante.”

Por otro lado, refiere que de la misma contestación surge que el actor no cumplió con otras obligaciones a su cargo *“... manifiesto que esta parte no posee registro alguno acerca de si el Sr. Carrizo Miranda Dulio cumplió con la suscripción del pedido de unidad ...”* y *“... manifiesto que al día de la fecha, la carpeta no se encuentra validada ...”*

Añade que se evaluó un incumplimiento en la exposición de la documentación al perito contador por parte de otro demandado para condenar a su parte que en todo momento puso a disposición y exhibió toda la documentación solicitada por el experto.

Afirma que *“...la sentencia recaída no tiene sustento lógico jurídico ya que, en el presente caso, lo cierto que la no entrega de la unidad no fue en base a un incumplimiento de mi mandante, sino porque la administradora no asignó la unidad del plan de ahorro, y luego la parte actora dejó de abonar el plan de ahorro, imposibilitando así la entrega de la unidad. No fue Alra quien incumplió ni quien se beneficiaba en su caso.”*

B) Determinación cálculo daño emergente: Critica que el sentenciante condena a la demandada a abonar la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL CUARENTA Pesos (\$6.600.040), en concepto de reintegro de sumas indebidamente percibidas equivalentes al 20% de la unidad a valor actual, calculado en base a la cotización de un 0km de igual condición al suscripto en el plan de ahorro (T CROSS TRENDLINE 1.6 110 CV MY), publicado en la página de Mercado Libre, estableciendo que deberá aplicarse la alícuota del 6% anual, en concepto de interés, desde la fecha 15/06/2021.

Menciona que al determinar el valor del 20% actualizado no corresponde aplicar un interés desde el año 2021, lo que deriva en un enriquecimiento sin causa a favor del actor.

C) Daño moral: Razona que el sentenciante *“...se basa en apreciaciones subjetivas ya que nuevamente manifiesta y determina el daño moral sin establecer claramente y por los medios de prueba producidos la relación causal de la supuesta no entrega de la unidad pretendida por el actor, ni se encuentra acreditado que el actor haya cumplido acabadamente para que ello sucediera, y el daño moral por el cual se condena a las demandadas. Incluso en el presente caso, el sentenciante no considero la pericial psicológica desarrollada por la experta Natalia Perrotti como medio de prueba de autos...”*

Postula que *“Incluso a los fines de establecer el monto el sentenciante careciendo de elementos probatorios para cuantificar el daño solo da por válido monto solicitado por el actor y esta parte se agravia ya que ello resulta totalmente improcedente.”*

D) Daño punitivo: Entiende que el parcial apelado resulta injusto, excesivo y desproporcionado en cuanto no se condice con los hechos fácticos de autos.

Argumenta que no se tuvo en cuenta que su mandante no determina las condiciones generales del plan de ahorro y no asigna las unidades, y que, si bien el 20% le fue abonado, el mismo fue aplicado para adjudicar -resultando ganadora- y luego se procedió a transferir el dinero abonado por el 20% a la administradora del plan para que sea ingresado al plan de ahorro.

Que no resulta cierto que su mandante Alra S.A. fuera reticente a colaborar a los fines de llevar a cabo la pericia.

Alega que *“El daño punitivo previsto en la ley 24240 art 52 bis establece que debe fijarse como multa que se graduará en función de la gravedad de hecho y demás circunstancias del caso.”* Que *“En el presente caso para fijar el monto de la multa se ha evaluado el "supuesto" incumplimiento de las demandadas, sin tener en cuenta el contrato firmado por el actor, las condiciones allí expuestas y que Alra S.A. si cumplió en presentar los libros contables y que fue la administradora quien no asignó la unidad y posteriormente el actor quien dejo de abonar las cuotas del plan de ahorro, siendo así que la administradora decide en si momento que el plan se encontraba en mora y no asignó la unidad.”*

Además, *“...no basta para que sea aplicable la multa por daño punitivo el mero incumplimiento. Debe existir una conducta desaprensiva, indignante, antisocial o recalcitrante, que exceda una mera negligencia y/o imprudencia y/o actuar incorrecto de parte de la concesionaria, como para dar lugar a tamaña sanción; y por el contrario, surge que es la propia accionante quien no cumplió con el contrato suscripto por él.”*

II. ii. Duilio Oscar Carrizo Miranda -parte actora-

En su memorial de agravios, el Dr. Carrizo Miranda expresa que la sentencia apelada lo agravia debido a que, si bien reconoce la procedencia de los rubros reclamados, les otorga una suma insignificante -según su parecer- de manera incongruente a lo probado en autos.

1) Rubro Devolución de Pagos efectuados por Anticipo y Cuotas del Plan:

Alega que la sentencia concede por dichos rubros la suma de 223.636.22 (Devolución de cuota y anticipo) y 6.600.040 (Alícuota complementaria) cuando lo reclamado fue U\$S200 y U\$S 1.500 (Devolución de cuota y anticipo) y U\$S 6.000 (Alícuota Complementaria) equivalente en pesos al dólar oficial al día de la fecha a los siguientes valores: Valor dólar Oficial Banco Nación 01/04/2025 \$1.094 U\$S 1. La suma de 1.859.800 (Devolución de cuota y anticipo) y 6.564.000 (Alícuota Complementaria), resultando un monto excesivamente reducido respecto a lo reclamado y probado en autos.

2) Daño Moral: Manifiesta que se concede sólo el diez por ciento del monto reclamado cuando la sentencia dijo que el daño está probado; los pagos efectuados y la rescisión fue declarada procedente. Que no resulta lógico ni ajustado a derecho que pese a ello se fije una indemnización tan reducida que beneficia al incumplidor.

3) Daño Punitivo: Considera que el rubro fue subvaluado innecesariamente pese a los incumplimientos demostrados y los perjuicios ocasionados. Que la suma de 3.000.000 fijada resulta insignificante para empresas de la jerarquía de las demandadas, entendiendo que la indemnización por daño punitivo es una suerte de clausula penal extraordinaria que se fija para desalentar los incumplimientos.

Afirma que "No tiene sentido fijar indemnizaciones tan reducidas ya que en tal caso los derechos del consumidor pasan a ser una idea abstracta sin anclaje con la economía real ni con el servicio profesional que deben brindar las empresas."

Por último, entiende que el capital reclamado en la demanda debe actualizarse conforme lo establece la doctrina legal establecida por el caso "Barrios", decisorio al que se remite en todo su contenido "brevitatis causae"; o al menos tenerlo como parámetro para la fijación de las indemnizaciones toda vez que -según su parecer- es un hecho notorio que no requiere prueba que existe inflación en dólares en el país.

II. iii.-VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

En la presentación efectuada por la Dra. Espósito, asevera que la sentencia apelada agravia a su mandante por lo siguiente:

1) De la devolución de todo lo abonado con intereses: Cuestiona lo decidido al respecto toda vez que -como ha explicado al contestar demanda-, una vez que el contrato se encuentra rescindido la única solución posible y estipulada en la solicitud de adhesión, es la devolución de los haberes netos, conforme lo establecido inc. g del artículo 13 y de la resolución de la IGJ Nº 8/82. Derecho de la actora que nace con la finalización del plan y adjudicadas todas las unidades a los demás integrantes del Grupo. De esta manera, asevera que el juez se apartó del contrato de ahorro previo suscripto y aceptado por la accionante.

Agrega que *“...ello será a lo único que tiene derecho, ningún otro aspecto o rubro de los reclamados, siendo que todo lo acontecido tuvo como único motivo: el accionar de la parte actora.”*

Asimismo, señala que *“Es palmaria la arbitrariedad de la decisión tomada por el Juez de Grado, lo que no hace más que denotar la notoria falta de objetividad en la interpretación de los elementos probatorios arrojados a la causa, en contraste con los hechos invocados por las partes, lo cual también causa agravio a esta parte.”*

“(…) La conclusión a la que arriba la Sentencia de grado es errónea y no ajustada a derecho y/o a las cláusulas contractuales que la propia accionante, insisto, aceptó voluntariamente al adquirir el plan de ahorro objeto de autos, evidenciándose un apartamiento arbitrario e injustificado de lo convenido, resultando de aplicación de la llamada “Doctrina de los actos propios (...) se observa que las conclusiones arribadas por el Sr. Juez de Grado, dejan entrever la posibilidad del accionante de obtener un rédito económico en detrimento de mi mandante, cuando la realidad es que la forma en la cual debe efectuarse la devolución de los haberes netos, para aquellos planes que han sido renunciados y/o rescindidos, se encuentran previstas tanto en el contrato de ahorro como en la Resolución 26/04 de la Inspección General de Justicia -órgano de contralor y que aprobó el contrato de ahorro objeto de autos-.”

2) De la condena a reintegrar el monto de Alícuota Extraordinaria a valores “actuales”. De la Condena “extra petitia” Asevera que el reintegro del monto abonado por el actor en concepto de Alícuota Extraordinaria, a valores actuales, implica resolver de manera contrapuesta a lo dispuesto contractualmente. Que, a su vez, no se ajusta a la pretensión de la contraparte, configurando una clara violación de los Principios de Congruencia y dispositivo, incurriendo en “extra petitia”, constituyendo la Sentencia recurrida un claro atropello a los principios elementales del derecho.

Refiere que, a su vez, se decide la aplicación de intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de pago, llevando a que la sentencia caiga en un anatocismo injustificado (y prohibido por el ordenamiento legal).

Deduce que *“...la sentencia puede ser tachada de arbitraria. Y es que la sentencia atacada cumple con todos los requisitos para así considerarla, ello por cuanto vulnera – repito – el derecho de defensa de mi representada, toda vez que al decidirse sobre una pretensión y/o planteo que no ha sido puesto en tela de juicio por la actora, mi representada no pudo hacer uso del derecho que le asiste, a los efectos de poner en la esfera de conocimiento del Sr. Juez de Grado – ni mucho menos ofrecer prueba al respecto – acerca de la inexistencia de cláusulas o términos del contrato que fueren abusivos y/o pasibles de nulidad, tal como decidió el A Quo en el caso de marras.”*

3) De la concesión del daño moral. Su cuantificación y actualización: Alega que agravia a su representada que se haya otorgado a favor de la accionante una indemnización en concepto de daño moral, toda vez que tal como la propia Juez de Grado admite, la procedencia del

agravio moral debe ser aplicado con criterio restrictivo y acreditado por el actor, lo que no sucedió en el caso de autos.

Explica que *“...el daño moral en materia contractual no se presume, y para su procedencia se debe examinar con rigor estricto tanto lo que concierne al comportamiento de la supuesta parte incumpliente, como la apreciación de las repercusiones que pudo generar y que, ciertamente, deben trascender de las inherentes a todo genérico incumplimiento y a las simples molestias, inquietudes y desasosiegos propios del riesgo de cualquier contingencia negocial. Ello ya que el daño moral no se configura por cualquier molestia que resulte del incumplimiento, ni debe confundirse con las inquietudes propias que se padecen cuando se transita en el mundo de los negocios.”*

Solicita se revoque la decisión de grado en cuanto concedió a favor del accionante una indemnización en concepto de daño moral, con costas a cargo de la contraria.

4) De la condena por daño punitivo: Critica que se haya hecho lugar a la indemnización por daño punitivo requerida por la parte actora. Señala que no se advierten ni se han probado los extremos fácticos que habilitarían la imposición de la sanción, ya que la conducta de las accionadas no puede calificarse dentro de los parámetros del instituto. En virtud de ello, y en tanto el instituto en cuestión resulta de apreciación restrictiva y muy especialmente limitado a ciertos campos específicos, solicita se revoque la indemnización fijada por daño punitivo.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR HECTOR ROBERTO PÉREZ CATELLA, dijo:

LA SOLUCIÓN

Centrados los agravios que constituyen el marco cognoscitivo de esta instancia jurisdiccional, me abocaré al tratamiento de los mismos, debiendo destacar que, salvo disposición legal en contrario, los Jueces han de formar convicción respecto de la prueba haciendo mérito de las reglas de la sana crítica. No tendrán obligación de valorar expresamente en la sentencia cada medio de prueba producido, sino únicamente aquellos que fueron esenciales y decisivos para el fallo de la causa. (Art. 384 CPCC).

Del mismo modo, he de dejar aclarado que en el estudio y análisis de los agravios los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino tan solo los que considere suficientes y decisivos para resolver el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

III.- La Arbitrariedad

Tal como tiene dicho la jurisprudencia “las resoluciones deben contener los fundamentos e indicar cuáles son las normas o principios jurídicos aplicables al caso y que den sustento a la decisión que se pronuncia (art. 161 cit.). Es más, cabe consignar que la exigencia de motivar la sentencia tiene raigambre constitucional, pues el artículo 171 de la Constitución de la

Provincia impone que los jueces las funden "en el texto expreso de la ley, y la falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso. Debe recordarse, como lo ha hecho reiteradamente la Suprema Corte, que dicho requisito, lejos de constituir una solemnidad secundaria y dispensable, constituye en cambio una de las más trascendentes garantías de la justicia, cuyo cumplimiento debe ser exigido incluso de oficio desde que permite a los justiciables conocer cuáles son las razones por las que se admite o rechaza la pretensión, posibilitando de tal modo la debida crítica o el eventual consentimiento y, asimismo, en cuanto al Tribunal "ad quem", valorar cuáles serán los agravios y ataques que el recurrente deberá efectuar al pronunciamiento que reputa injusto." (CC0001 QL 19338 RSI 221/18 I 28/06/2018).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha tenido oportunidad de expedirse manifestando que: "Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad debe aplicarse únicamente en aquellos fallos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, 2456, 311:786, 2293; 312:246 entre otros). Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 329:717 entre otros)." (Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 06/06/2017. LA LEY 19/06/2017, 19/06/2017, 4 – LA LEY 2017-C, 490 – LA LEY 26/06/2017, 5, con nota de Felipe F. Aguirre; LA LEY 2017-C, 552, con nota de Felipe F. Aguirre; LA LEY 17/06/2017, 17/06/2017, 8 – LA LEY 2017-C, 450 – RCyS2017-VII, 173).

Por su parte, nuestro Tribunal Provincial tiene dicho que: "La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restrictiva, pues no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales en orden a temas no federales, dado que para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido" (Berdichevsky, Claudia contra Swiss Medical S.A. Amparo Queja SCBA LP Rc 120988 I 19/04/2017 B3902576). "El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. (SCBA, conf. L. 83.456, sent. del 19-XII-2007; L. 91.739, sent. del 20-II-2008; L. 89.858, sent. del 19-III-2008). (Esta Sala in re "Perez Sanchez Francisco c/ Carapella Sergio s/ daños y perjuicios"; Causa N° 4566/1 RSD 149 de fecha 21/8/2019, voto del Suscripto).

Así de la atenta lectura de la causa, no se advierte que el Sr. Juez de grado haya dictado una sentencia arbitraria ni que pueda tacharse de absurda, por lo que corresponde el rechazo de este planteo introducido por los apelantes.

IV- La atribución de responsabilidad. El contrato de ahorro para fines determinados. La conexidad contractual. Los deberes del proveedor.

Explica Diego Gonzalez Vila que la doctrina define y caracteriza al contrato de ahorro previo señalando que "según nuestro sistema, el contrato de ahorro para fines determinados es aquel que se perfecciona entre la administradora y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado igual para todos los del grupo. El grupo se conforma con un número de adherentes igual al doble de los meses consecutivos durante los que deben abonarse las cuotas, que se calculan como un porcentaje del valor del bien que se adjudicará. Esas cuotas integran el fondo común de los ahorristas administrado por la parte administradora, sociedad anónima de ahorro. Las partes del contrato son suscriptor (ahorrista, adjudicatario o adjudicado) y la administradora, sociedad anónima que actúa con poder irrevocable de los suscriptores de los diferentes grupos, sin embargo con una visión mas amplia el sistema de ahorro previo lo integran la fábrica automotriz, la aseguradora con la cual se contrata el seguro de vida colectivo de saldo deudor para el supuesto de fallecimiento del ahorrista, y cuando el ahorrista es adjudicatario, también integra la conexidad contractual la aseguradora cuyo riesgo asegurable recae sobre los siniestros ocasionados con el bien tipo adjudicado, por lo tanto, todas esas empresas son proveedores de la relación de consumo cuando el ahorrista es un consumidor según la definición legal de los arts. 1 LDC y 1092 CCyCN. El grupo que debe constituir la administradora es el conjunto de suscriptores que optan por la adjudicación del mismo bien en el mismo período de tiempo, cuyos aportes se integran a un fondo común para obtener, por sorteo o licitación, la adjudicación en propiedad del bien determinado igual para cada uno, de acuerdo al plan suscripto. (González Vila, Diego S. "La tutela del consumidor en los planes de ahorro automotor", 1ªEd., Mendoza: ASC, 2021, pág. 24)

"...el contrato de ahorro previo es también, típicamente, un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la ley 24.240 y del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así, los suscriptores del plan de ahorro previo, que buscan adquirir un bien (aquí, un vehículo 0 km) como "destinatarios finales", encuadran dentro del art. 1º de la LDC y, en consecuencia, están tutelados por la LDC (conf. Junyent Bas, Francisco, "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles", nota pub. en La Ley on line, Cita Online: AR/DOC/1044/2019). Por su parte, el fabricante, la empresa administradora y/o la concesionaria cumplen con los requisitos previstos en el art. 2º de la LDC, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

En otras palabras, los suscriptores al Plan de Ahorro previo son consumidores en los términos del art. 1º de la ley 24.240, pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada (argto. arts. 1, 3, 65 y conds. de LDC; art. 1092 del C.C.C.N.; conf. doctrina citada Jurisp. esta Cámara, sala II, causa N°161562, sent. del 01/12/2016). Por todo ello, en los

denominados "planes de ahorro previo para fines determinados" se tipifica una relación de consumo y, por lo tanto, resultará de aplicación el Estatuto del Consumidor." (CC0103 MP 170520 S 23/02/2021, Carátula: "LLANOS MAXIMILIANO JORGE C/ VOLKSWAGEN S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)")

"Los sistemas de ahorro previo con fines determinados constituyen un sistema de contratos conexos. Tienen como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con la finalidad de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo en su calidad de administradora de los fondos, todo lo cual fundamenta el régimen especial de fiscalización que el Estado impone a los organizadores de estos sistemas. Se trata de un contrato de adhesión enmarcado en una relación de consumo conforme a las pautas que surgen de la Ley 24240 y del art. 1.092 del CCyC. Los suscriptores son consumidores en los términos del art. 1° de la LDC, ya que su objeto es adquirir un bien, en este caso un automóvil, para su destino final. Por otra parte, la sociedad administradora, la concesionaria e inclusive la empresa fabricante desarrollan de manera profesional las actividades de producción, montaje, creación, concesión, marca, distribución y comercialización de estos bienes, para considerárselos como proveedores." (Toplikar, María Mercedes vs. Denver S.A. s. Proceso de consumo - Recurso extraordinario provincial /// SCJ, Mendoza; 15/02/2023; Rubinzal Online; RC J 2349/23)

Siguiendo tales lineamientos, citando a la jurista Paula Arias, señala Gonzalez Vila que "El denominado sistema de ahorro previo para fines determinados incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común, como la de colocar el automóvil en el mercado. Así, a título de ejemplo encontramos los contratos de suministro que celebra la administradora con la proveedora de los bienes a adjudicar -fabricante o importadora-; los contratos de seguro con la empresa aseguradora de los bienes adjudicados y de vida del suscriptor; los contratos de concesión con la intermediaria, que es la concesionaria, y el contrato de ahorro previo con fines determinados entre la administradora y los ahorristas o adherentes que conforman el grupo cerrado (Gonzalez Vila, ob. Cit., pág. 25)

Es dable recordar que el art. 1073 del CCyC define "Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el art. 1074."

Al respecto Clusellas expresa "Enseña Lorenzetti que la doctrina utiliza distintos nombres (contratos conexos, grupos de contratos, negocios coligados, redes, networks, entre algunos otros). Para el autor mencionado el supuesto de hecho se configura cuando existen varios contratos que tienen su propia tipicidad, su propia causa y objeto, pero hay una operación económica superior a ellos que les da un sentido único. Se afirma, entonces, que la conexidad es un fenómeno diverso, que comprende el estudio de todas aquellas relaciones en las que los contratos son instrumentos para la realización de una operación económica que incluye relaciones de consumo entre grupo de prestadores y grupos de consumidores, y relaciones interempresarias, que incluyen las redes asociativas y las cadenas contractuales, así como también la tercerización. En esta línea de pensamiento también se afirma que la conexidad contractual puede pensarse tanto en sentido amplio como estricto. Mientras que el primer caso se refiere a la concatenación

entre un contrato y todos los otros celebrados por cada una de las partes que en él intervienen, en el segundo, en cambio, la conexión contractual es la que existe entre dos o mas contratos determinados, de tal modo que los efectos de uno se trasladan a los otros.” (Clusellas, Gabriel. “Código Civil y Comercial”, 1ra. Ed., CABA, Astrea, 2015, Tomo 3, págs. 830, 831)

No caben dudas que -tal como afirmara la magistrada de grado- en el caso nos encontramos frente a un supuesto de conexidad contractual en el marco de una relación de consumo.

Señala el autor de cita -Gonzalez Vila- que a la hora de analizar esta particular figura contractual de adhesión, tendremos que ponderar las normas generales y particulares, sobre todo en materia de contratos que tiene el Código Civil y Comercial de la Nación, la ley de defensa del consumidor N°24.240, en particular el Decreto N°142.277/43 del Ministerio de Justicia e instrucción pública que aprueba la Reglamentación para las Empresas de Capitalización y Ahorro junto a las resoluciones de la IGJ que regulan específicamente el sistema de Planes de Ahorro previo, y muy puntualmente la Resolución N°8/15 y su Anexo “A” sobre “Normas sobre Sistema de Capitalización y Ahorro Para Fines Determinados” de la Inspección General de Justicia de enorme relevancia práctica por los derechos que reconoce al ahorrista y los deberes que impone a las empresas que integran ese grupo económico común, todo ello en el marco de la conexidad contractual con los restantes integrantes de ese sistema vinculado entre sí (suscriptor adherente, adherente no adjudicatario, adherente adjudicatario, sociedad administradora, fabricante automotriz, concesionarias con sus agentes comerciales, seguros automotores, seguros de vida y beneficiarios designados), las que a su vez, deben ser interpretadas dialógicamente en clave constitucional y convencional con todo el Estatuto Consumeril y el resto del ordenamiento jurídico vigente en nuestro país. (González Vila, ob. Cit., págs. 21;22)

Resulta oportuno destacar que -conforme desarrolla el mentado autor en su obra- se discute en doctrina si se trata de un contrato de colaboración o un contrato de cambio. Que si bien teóricamente encuadraría en el primero de los mencionados, por cuanto su finalidad económica social responde a la dinámica contractual que surge de su normativa reguladora, en la realidad social funciona como un verdadero contrato de cambio lo que puede comprobar en la dinámica funcional del sistema de ahorro previo. En tal sentido refiere que como se ha sostenido con acierto, no son los ahorristas los que normalmente promueven la formación de estos sistemas, sino que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que esta se encargue de conseguir los interesados de ingresar a los planes, sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal. Es decir, este contrato se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económica, integrado por la fabricante, la administradora y la concesionaria. Se agrega que en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil se le adjudicó la categoría de contrato de cambio. (cfme Gonzalez Vila en ob. Cit.)

Así es como se ha considerado que los círculos de ahorro son sistemas contractuales a los cuales debe aplicarse la tesis de la conexidad contractual, lo cual permite, entre otras consecuencias expandir los efectos de lo que ocurre en uno de los contratos a los demás y extender responsabilidades a todos los miembros de la red, aunque con ellos no se hubiera celebrado el negocio (González Vila, ob. Cit., pág. 26)

En el caso del sistema de ahorro previo, ninguno de los contratos puede funcionar en forma individual y aislada; en consecuencia, la coligación no puede cuestionarse. Es decir, el fabricante produce los bienes objeto del contrato y crea la persona jurídica "administradora", quien se encarga de "colocar dicha producción en el mercado". La concesionaria vende los planes de ahorro a los ahorristas y es la que acerca a las partes del contrato de ahorro previo.

En definitiva, la red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo permite superar el principio de la relatividad de los contratos previsto en el art. 1021 del CCyCN y extender la responsabilidad en forma solidaria tanto al fabricante como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, concesionaria, etc. (Gonzalez Vila, ob. Cit., pág. 28)

En el sentido expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la modalidad contractual bajo análisis:

"(...) se ha dicho que "en este tipo de negocios existen desde el punto de vista del "proveedor" tres partes cuya responsabilidad resulta solidaria: el concesionario, que es quien debe entregar la unidad en los términos acordados en el contrato; la administradora, que es quien se ocupa de la administración de los planes; y la terminal o fábrica, que se ocupa de producir o importar la unidad según el caso. Todas estas partes coinciden en un interés común, operado mediante contratos entrelazados en un conjunto económico, que persigue lo que se ha dado en llamar una "misma prestación esencial", un "todo" contractual para un mismo y único negocio. De allí, más que atender a quien contrató con el consumidor, destinatario final, haya que prestar atención a la conexidad, vinculación, relación o coligación.... La responsabilidad de las empresas - fábrica, concesionario y comercializador de planes de ahorro- en la relación de consumo debe ser compartida. Todas contribuyen al cumplimiento de la obligación y participan del proceso que lleva el producto al consumidor. Entre ellas existe indudablemente una interconexión y persiguen un fin común cuya prueba no debe ponerse en cabeza del dañado. Por ello, resultan ajenas al consumidor las características y limitaciones de los contratos celebrados entre las partes intervinientes en el proceso de comercialización y por tanto no pueden serle opuestas." (Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados (Ley Nº 24240 de Defensa del Consumidor) s. Recurso directo /// CCCLM Sala 2, Santa Rosa, La Pampa; 29/08/2023; Rubinzal Online; RC J 5668/23)

En particular, sobre la responsabilidad que le cabe a los miembros de esta red contractual, se ha dicho "(...) insisto, lo que esencialmente genera la responsabilidad solidaria es la innegable "conexidad" entre el contrato celebrado por la sociedad de ahorro y el actor y el celebrado por la concesionaria con ese mismo cliente, ya que esta última se ha desempeñado como prestadora de un servicio: exhibir los vehículos, proveer la información de sistemas de pagos y contactar los clientes con la sociedad de ahorro que administraba el régimen de cobro y adjudicación de rodados a cada uno de los integrantes del grupo. De esta forma, la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos prevista en los arts. 959, 1021 y conds. del Cód. Civ. y Com. y extender la responsabilidad en forma solidaria tanto al administrador del plan de ahorro como a la concesionaria, es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización, tal como lo hace el art. 40 de la ley 24.240 (argto. arts. 1074, 1075 y conds. del CCCN; conf. conf. Junyent Bas, Francisco, nota citada)." (Mar del Plata, CCC, Sala Tercera, en autos: "LLANOS MAXIMILIANO JORGE C/ VOLKSWAGEN S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) ", RSD de fecha 23/02/2021)

“En el caso concreto, atendiendo a la plataforma fáctica habida en la causa y a la específica problemática planteada, no le asiste razón a la concesionaria cuando afirma ser una tercera ajena al contrato. Entre la concesionaria y la sociedad organizadora existe una relación jurídica en virtud de la cual actúan como agentes colocadores o productores del sistema de ventas. La concesionaria es el vehículo que utiliza la empresa de ahorro para ofertar sus productos y de ello obtiene una evidente ventaja asociativa, ya que de lo contrario vendería en forma autónoma. Por lo cual es posible, como respuesta jurídica, derivar que esta entidad frente al tercero crea una apariencia jurídica derivada de la buena fe creencia, y puede dar lugar a fundamentos de responsabilidad fundados en la conexidad contractual. Adviértase que la realidad comercial imperante trasluce que ante los ojos del consumidor, la actuación de la concesionaria genera una apariencia de unidad empresarial, la cual potencia la confianza que ese cliente deposita en la marca, en el fabricante y en el concesionario, más allá de las vinculaciones jurídicas que pudieran tener entre ellas (fallo "Gómez..."). De este modo, un consumidor puede válida y razonablemente entender que cualquier inconveniente que pudiera surgir en la ejecución del contrato, lo podrá resolver en forma personal en sede de la concesionaria, lugar en que fue atendida y suscribió el contrato. En el presente caso, se pondera especialmente que el contrato de ahorro previo fue suscripto en las instalaciones de la concesionaria y que no está discutido que quien vendió efectivamente el plan de ahorros era un empleado de la misma. Por su parte, ha sido la propia concesionaria quien ha afirmado que por medio de su personal, capacitado al efecto, atiende a los clientes interesados en suscribir el plan, asesorando y proveyendo los formularios provistos por la Administradora del plan, formando los legajos que luego le envía para su aprobación. (...) Por lo expuesto, no se advierte arbitrariedad alguna al considerar a la demandada como legitimada pasiva en la presente causa, ello es conteste con el análisis del caso dentro de la estructura del negocio jurídico en el que se inserta y desde la perspectiva constitucional de tutela y protección al consumidor. (Toplikar, María Mercedes vs. Denver S.A. s. Proceso de consumo - Recurso extraordinario provincial /// SCJ, Mendoza; 15/02/2023; Rubinzal Online; RC J 2349/23)

Sentado lo anterior, en el caso la concesionaria alega que no se han registrado incumplimientos de su parte. Que el juez estableció como incumplimiento la falta de entrega de la unidad, obligación que entiende no le correspondía, por lo que mal podrían condenarla. Asimismo, menciona que el actor no cumplió con las obligaciones a su cargo.

En el decisorio cuestionado, la sentenciante detalla los términos contratados, los que surgen de la documentación acompañada por las partes y la prueba informativa (v. trámite de fecha 3/5/2023, proveniente de Inspección General de Justicia de la Nación), teniendo por cierto que las partes han suscripto con fecha 2/11/2020 un contrato de plan de ahorro por la modalidad "T-CROSS TRENDLINE 1,6 110 CV MY21 80/20", por el cual se había convenido financiar el 80% del valor del vehículo en cuotas mensuales y consecutivas que se integraban en la forma descripta en las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión, en tanto que el saldo representado por el 20% del valor de bien, se abonaba en un único monto explicado en el documento denominado "ANEXO PLAN DE CUOTA REDUCIDA COMPLEMENTO DEL VALOR MOVIL A INTEGRAR CON LA ADJUDICACION"; que el plan tenía la adjudicación asegurada en las CUOTAS 4, 6, 9 ó 12 , conforme surge del anexo correspondiente, del que se lee: *"...El beneficio consiste en la posibilidad de acceder a la "Adjudicación Asegurada" de la unidad en las Cuotas N° 4, 6, 9 12 y se aplicará únicamente para quienes suscriban el modelo T-CROSS TRENDLINE 1,6 110 CV*

MY21 correspondiente al Plan Comercial Año Seguro. Para acceder al mismo deberá haber integrado: Adjudicación en Cuota 4 - 3 (tres) cuotas serán abonadas mensualmente (cuotas n°1 a 3), - Deberá cancelar la Alícuota Complementaria del 20%, hasta el último día hábil del mes de vencimiento de la cuota n°3 - Deberá abonar en término la cuota n°4,. - Asimismo, deberá completar y firmar en el concesionario el formulario "Solicitud de Adjudicación". Adjudicación en Cuota 6 - 5 (cinco) cuotas serán abonadas mensualmente (cuotas n°1 a 5), - Deberá cancelar la Alícuota Complementaria del 20%, hasta el último día hábil del mes de vencimiento de la cuota n°5 - Deberá abonar en término la cuota n°6. - Asimismo, deberá completar y firmar en el concesionario el formulario "Solicitud de Adjudicación". Adjudicación en Cuota 9 - 8 (ocho) cuotas serán abonadas mensualmente (cuotas n°1 a 8), - Deberá cancelar la Alícuota Complementaria del 20%, hasta el último día hábil del mes de vencimiento de la cuota n°8 - Deberá abonar en término la cuota n°9. - Asimismo, deberá completar y firmar en el concesionario el formulario "Solicitud de Adjudicación". Adjudicación en Cuota 12 - 11 (once) cuotas serán abonadas mensualmente (cuotas n°1 a 11), - Deberá cancelar la Alícuota Complementaria del 20%, hasta el último día hábil del mes de vencimiento de la cuota n°11 - Deberá abonar en término la cuota n°12, - Asimismo, deberá completar y firmar en el concesionario el formulario "Solicitud de Adjudicación". Volksvagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados •A los fines de poder hacer uso del beneficio indicado, el plan no deberá registrar mora en el pago de las cuotas mensuales a la fecha de realización del acto de adjudicación. El pedido y retiro del bien estarán sujetos a las condiciones de análisis crediticio...[sic.]".

Luego, la magistrada de grado ha analizado la prueba producida en la causa, a saber: comprobantes de transferencias acompañados por el accionante en su escrito liminar - Banco Santander- por pago de \$ 32.000, en concepto de anticipo, pagos de cuotas N° 2, con vencimiento en fecha 11/1/21 a cuota N° 12, con vencimiento en el mes de noviembre 2021, y pago por \$ 412.740 (integración del 20%), del 10/2/2021, cuya veracidad ha sido acreditada mediante la prueba de informes del Banco Santander (v. trámite de fecha 9/5/2023), y la pericia contable presentada en fecha 22/8/23, la que fuera consentida por las partes (arts. 472, 474 del CPCC), teniendo por acreditadas las erogaciones que manifestó haber realizado el accionante (art. 375, 384 del CPCC), todo lo cual no ha merecido réplica alguna.

Asimismo, consideró que la propia co-demandada, Alra S.A., en su contestación de demanda (ver 8/11/2022), reconoció los pagos descriptos, y afirmó: *"Lo cierto, es que una vez que el actor resulta ganador de la adjudicación, mi mandante procede a transferir el dinero abonado por el 20% a la administradora del plan para que sea ingresado al plan de ahorro, que es lo que sucedió, mi mandante abonó dicha suma a la administradora quedando en su poder. (...) Tal como surge de los hechos aquí relatados mi parte siempre se encontró a derecho y en cumplimiento de sus obligaciones, siempre se mantuvo debidamente informado al aquí actor, tanto es así que el actor abonó en Febrero del 2021 y salió adjudicado en Marzo del 2021, si posteriormente el actor decidió por su exclusiva responsabilidad dejar de abonar el plan de ahorro, dicha actitud no resulta imputable a mi mandante. ..."*

De esta manera, concluyó que *"el actor, Sr. Carrizo, dio debido cumplimiento con las obligaciones a su cargo, ello al no estar controvertido por las demandadas que lo abonado en concepto de integración por el 20% del valor móvil del bien, fuera insuficiente (arg. arts. 724, 725,*

740, 747, 750, 779, 957, 959, 961, 963, 966, 1073, 1074 y ccdtes. del CCCN, arts. 163, 375, 384, 474 del CPCC).”

Tal como surge de la prueba señalada, el accionante contrató con fecha 2/11/2020 un plan de ahorro por la modalidad "T-CROSS TRENDLINE 1,6 110 CV MY21 80/20 con la adjudicación asegurada en las CUOTAS 4, 6, 9 ó 12 de cumplir los requisitos determinados.

Entendiendo que el accionante optó por la adjudicación en la cuota 4, para lo cual debía haber integrado 3 cuotas abonadas mensualmente (cuotas n° 1 a 3), cancelar la Alícuota Complementaria del 20%, hasta el último día hábil del mes de vencimiento de la cuota n° 3 – y abonar en término la cuota n° 4, así como completar y firmar en el concesionario el formulario "Solicitud de Adjudicación", en virtud de la prueba reseñada, razono acertado lo concluido en la instancia originaria.

En lo relativo al incumplimiento del pedido de unidad por parte del Sr. Carrizo que refiere la demandada, la prueba de informes a la que hace alusión no ha sido considerada por extemporánea, atento al estado procesal alcanzado en la causa, al encontrarse la etapa probatoria concluida (v. proveído de fecha 12/3/2024 y posterior resolución de fecha 8/5/2024).

Al respecto, la magistrada señaló que las co-demandadas no han logrado acreditar lo contrario a lo concluido en cuanto al actuar del actor, ni tampoco eximente o razón alguna que pudiere exonerarlas del incumplimiento atribuido en cuanto a la no entrega del vehículo, valorando la conducta evidenciada en la pericia contable, en la cual el experto denunció que la codemandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS no ha puesto a disposición sus libros contables, (ver escrito del 22/8/2023), lo que genera presunciones en su contra; el principio consumeril incorporado en el art. 3 de la LDC, denominado "in dubio pro consumidor", aplicable también en materia de interpretación de la prueba. En consecuencia, ante la duda respecto a si un determinado hecho se encuentra o no probado, deberá aplicarse la presunción a favor del consumidor. En definitiva, se trata que el proveedor acerque al proceso todos los elementos de prueba de que dispone y que el consumidor no puede diligenciar, en pos del esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Aquí, debo hacer una salvedad, pues disiento con la Sra. Jueza de la Instancia de origen en cuanto señala que en las relaciones de consumo rige lo que se denomina en materia probatorias "cargas dinámicas", pues el art. 53. De la LDC dice que "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". Así las cosas, podemos afirmar que la disposición en comentario únicamente pone en cabeza del proveedor el deber de aportar al proceso los elementos de prueba que se encuentren en su poder -o deban estarlo-, pero no determina que recaea sobre él la carga de producir la prueba pertinente. En consecuencia, no se trata de un supuesto de inversión de la carga de la prueba, sino, únicamente, de un deber agravado que se establece en cabeza del proveedor de bienes o servicios. Cabe destacar, asimismo, que el incumplimiento del deber de conducta y colaboración en materia probatoria no tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba, sino que genera un indicio que permitirá al juez presumir el hecho invocado por el consumidor. En este sentido, cabe recordar que la configuración de presunciones judiciales no genera, de manera alguna, una inversión de la carga de la prueba, pues la parte demandada debe probar los mismos elementos que antes de producirse la presunción. (Saenz, Luis R. J.,

"Distribución de la carga de la prueba en las relaciones de consumo", La Ley, año 2015, AR/DOC/1890/2015).

Por otro lado, conviene recordar que el deber de información (Art. 4 Ley 24,240 texto ley 26.361) deriva del principio de buena fe y ha sido ostensiblemente dimensionado en la contratación moderna, específicamente en lo que atañe a los contratos por adhesión y de consumo.

La concesionaria como contraparte directa, en la contratación con el consumidor, será quien tenga a su cargo y de primera mano tanto la obligación de cumplir con el deber de información que dispone el art. 4° de la LDC -recordándose siempre que aquello que está publicitado se constituye automáticamente en parte de la oferta e integra el contrato (arts. 8°, LDC; 1103 CCCN)-, como el del cumplimiento de la oferta formulada al consumidor.

Así, en relación al deber de información, debemos recordar que, tal como lo señala Japaze la finalidad del deber de información que impone el art. 4° de la LDC es "...acortar las diferencias y las desigualdades estructurales que existen entre los extremos de la relación de consumo."

Por ello, a los fines de la protección del consumidor en todas las etapas de la relación contractual, la Ley de Defensa del Consumidor ha buscado evitar el ejercicio defectuoso del deber de información por parte de los proveedores en la etapa previa, imponiendo la fuerza vinculante de la oferta publicitaria con relación al contrato de consumo (art. 8°, LDC) y prohibiendo la difusión de publicidades que contengan "...indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio" (art. 1101, inc. a, CCCN)

Teniendo entonces en consideración lo señalado, podemos concluir que la concesionaria estaba obligada a informar adecuadamente y además obligada por la oferta formulada en razón de la fuerza vinculante de aquella.

Ha de señalarse que, para observar los efectos del incumplimiento del deber de información, debemos entender que dicha obligación no se agota en la etapa previa a la celebración del contrato, sino que subsiste durante todo el vínculo entre el consumidor y el proveedor. Que si la infracción se produce durante la ejecución del contrato o en su etapa posterior; el proveedor no podrá exigir las conductas esperadas del consumidor en función de la ausencia de información y quedará expuesto a tener que responder por los daños y perjuicios que sufra el consumidor con causa en la ausencia de información (Tambussi, Carlos E. "Relación de consumo", 1°Ed., Bs. As., Hammurabi, 2019, págs. 98 y 99)

Tiene dicho la jurisprudencia que "El artículo 42 de la Constitución nacional determina que el consumidor debe recibir información adecuada y veraz. Asimismo, la información adecuada conlleva que la misma sea oportuna. Una derivación agravada de la obligación de informar constituye el deber de advertencia y el incumplimiento de la misma genera una responsabilidad netamente objetiva: la persona que por su oficio o profesión notoriamente dispone de información, no puede ignorar la importancia de ésta para la contraparte: el deudor de esta obligación conoce o debe conocer la relevancia que el acreedor atribuye a la misma." (CC0202 LP 128596 RSD 63/21 S 23/03/2021 Juez HANKOVITS (SD))

En efecto, dispone el art. 40 que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el

distribuidor, el proveedor, el vendedor, y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria (en realidad, in solidum), sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena (art. 40, Ley 24240, mod. por Ley 24999).

Aclara Farina que el art. 40 de la LDC se refiere al daño en sentido genérico y no específicamente a uno que pueda sufrir en su persona el consumidor o usuario, sino a todo perjuicio resultante de un vicio que la cosa o el servicio ocasionen, y con mayor razón cuando este daño surja por riesgo propio de la cosa o por la mala prestación del servicio. Cabe, pues tener en cuenta que el daño puede afectar a la cosa o al servicio, y de él derivar un perjuicio directo o indirecto de carácter patrimonial, moral o corporal.

Todos quienes intervienen en la relación de consumo son responsables, como dispone el art. 42 de la Const. Nac. ante los consumidores y usuarios por la protección de la salud, seguridad e intereses económicos.

En la presente causa la Alra S.A., al presentarse a contestar la demanda reconoce que el actor adquirió a través suyo un plan de ahorro para un vehículo Volkswagen. Es decir, ha acudido al concesionario a los fines de la contratación, siendo responsabilidad de este brindarle toda la información al respecto. Va de suyo que, en caso de dudas o pasos a llevar a cabo durante la ejecución del contrato, esta parte sería la encargada de disiparlas e informar adecuadamente, según el caso.

Sentado lo cual, frente al cumplimiento del actor de las obligaciones a su cargo y el transcurso del tiempo sin la entrega de la unidad acordada, no se ha verificado en la causa prueba alguna que permita tener por cumplido el deber de información que pesaba sobre Alra S.A. Nótese que luego de la adjudicación mencionada por el concesionario -de marzo de 2021-, de la cual no se poseen mayores datos, el actor ha continuado con los pagos hasta la cuota correspondiente a noviembre de ese año, sin haber recibido noticia alguna acerca de la entrega de la unidad o, en su caso, de lo necesario para tramitarla (arts. 375, 384 del CPCC).

Resta por mencionar que el apelante alega no desconocer la solidaridad establecida por el art. 40 de la ley de consumo, entendiéndose encontrarse comprendido en el supuesto de excepción que dispone la norma. Al respecto se hace saber a la parte que el hecho del tercero previsto para la liberación total o parcial mediante la prueba de que la causa del daño ha sido ajena al imputado, no puede ser el de los codeudores solidarios mencionados en la norma. (conf. Lorenzetti, Ricardo L. "Consumidores", segunda edición actualizada, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni, 2009, págs. 537, 538).

Sentado lo anterior, volviendo al tema que nos convoca, encuentro debidamente acreditado a) los términos contratados por las partes, a los cuales ya me he referido; b) la falta de entrega del automotor luego de su adjudicación, lo que no ha merecido justificación alguna, incumpléndose de esta manera lo expresamente acordado; c) que ambas accionadas revisten el carácter de proveedor frente al actor consumidor.

Por su parte, la demandada apelante no ha podido desvirtuar lo concluido por la magistrada de grado en cuanto a la conducta de la parte actora, en quien no se ha verificado incumplimiento alguno en su obrar.

De esta manera, resultando indistinto a la resolución del caso sobre quien pesaba la obligación de entrega del automotor, ello en tanto que la red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo permite superar el principio de la relatividad de los contratos previsto en el art. 1021 del CCyCN, en el carácter de proveedor que detentan los demandados, la responsabilidad resulta ser solidaria por cuanto coinciden en un interés común, operado mediante contratos entrelazados en un conjunto económico, que persigue una "misma prestación esencial", un "todo" contractual para un mismo y único negocio; contribuyendo al cumplimiento de la obligación.

Conforme lo expuesto, y del estricto análisis de todos los elementos arrojados al proceso, propicio al acuerdo **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo atinente a la responsabilidad atribuida a las demandadas (arts. 42 de la Const. Nac.; 2, 957 y cc., 984 y cc., 1061 y cc., 1073, 1074, 1075, 1077, 1092-1095 y conc. del CCyCN; 1, 2, 3, 4, 37, 40, 53, 65 de la ley 24.240; 375, 384, 401, 472, 474 del CPCC)

V.- Los rubros indemnizatorios

a) Daño Emergente

En primer lugar, cuestiona la codemandada Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados que la suma concedida lo ha sido apartándose de los términos contractuales dispuestos para los supuestos de contratos extinguidos por renuncia o rescisión (art. 13).

Si bien es cierto que el art. 1078 del CCyC estipula disposiciones generales para la extinción por declaración de una de las partes, entre las que se encuentra "h) la extinción del contrato deja subsistentes las estipulaciones referidas a las restituciones, a la reparación de daños, a la solución de las controversias y a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la extinción", no lo es menos que -contrariamente a lo invocado por la parte demandada apelante- no nos hallamos frente a uno de los supuestos previstos contractualmente.

De los argumentos en los cuales basa la sentenciante su decisión para determinar el parcial bajo análisis destaco los siguientes *"...la situación que autorizó al accionante a suspender el cumplimiento de las obligaciones a su cargo -esto es, el subsiguiente pago de las cuotas correspondientes al plan- fue precisamente el incumplimiento de las demandadas en la entrega del automotor, inejecución de la obligación principal que ha de considerarse grave y por cuya razón, las demandadas carecen de derecho a considerar el plan de ahorro, rescindido por falta de pago en los términos del ARTICULO 14 de las Condiciones Generales, ya que la procedencia de la suspensión, releva del estado de mora al deudor (cfme. Gagliardo, Mariano, "Nueva formulación legal de la llamada excepción de incumplimiento contractual (suspensión del cumplimiento)", publicado en • RCCyC 2020 (febrero), 207). (...)"* Que *"...considerando que la resolución del vínculo decidida por el actor lo fue con causa, frente al incumplimiento en que incurrió la administradora del plan y la concesionaria en poner a disposición la unidad elegida y adjudicada, no es dable sostener que las condiciones contractuales puedan tomar ilusoria la percepción de reintegro de tales erogaciones (...)* y que al revestir carácter indemnizatorio, no estarán sujetos para

su recepción a la conclusión del plan y/o criterios que puedan aplicarse para casos de ahorristas que se retiran voluntariamente, distinto al presente, como pretenden las accionadas. [sic]”

Los fundamentos en los cuales apoya la magistrada el rubro no han sido rebatidos por la parte, quien se limita a explicar nuevamente el procedimiento que dispone la norma en cuya aplicación insiste.

Tal como señalara la codemandada Alra S.A. en su contestación de demanda la forma de reintegro de lo abonado por el plan que regla el art 13 de las cláusulas y condiciones, cuya aplicación la quejosa pretende, lo es para los **supuestos en que el titular renuncie y/o sea rescindido su plan por su incumplimiento** (v. art. 13 de los términos contractuales), circunstancia que no se ha verificado en la especie. Recordemos que aquí el incumplimiento se ha comprobado en cabeza de la parte proveedora.

En lo que atañe específicamente al caso, y atento al modo en que ha prosperado la responsabilidad, debo mencionar que, frente al incumplimiento de la obligación principal por parte del proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el art 10 bis. LDC faculta al consumidor, a su libre elección a *“a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que corresponda.”*

Así, por imperio de la normativa consumeril aplicable al caso, y atento al modo en que ha prosperado la responsabilidad, toman clara relevancia las facultades estipuladas en favor del consumidor – concretamente en el artículo 10 bis de su estatuto- quien ha optado específicamente por reclamar la devolución de todas las erogaciones hechas en referencia al plan, por anticipo, cuotas y alcúotas, con más los daños y perjuicios ocasionados. (arts. 1077 y ss. Del CCyC)

Senado lo anterior encontrándose acreditados los pagos efectuados por el Sr. Carrizo, corresponde confirmar la procedencia del rubro.

Dicho esto, he de avocarme a los agravios que cuestionan la devolución de lo abonado.

Es preciso aquí hacer una disquisición entre las obligaciones de dar sumas de dinero y las obligaciones de valor. Se ha dicho que cuando lo que se obligó el deudor a entregar es una suma de dinero sin referencia a otro valor determinable, el deudor debía entregar esa misma suma de dinero; pero cuando lo que se obligó a pagar el deudor es una suma de dinero que representa un valor que satisfará un interés determinado del acreedor, entonces hay que determinar la cantidad de moneda para cubrir el valor que constituye el interés (por ejemplo el pago de daños y perjuicios sólo quedará satisfecho cuando se entregue la cantidad de dinero suficiente para reparar el perjuicio). La categoría de obligaciones de valor vino, entonces, a otorgar la posibilidad de actualizar deudas consistentes en dar sumas de dinero pese a la vigencia del nominalismo, bajo el fundamento de que las obligaciones de valor no eran obligaciones alcanzadas por dicho principio. (Márquez, José

Fernando. "Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial", LA LEY 09/03/2015, AR/DOC/684/2015)

Para brindar mayor claridad, reseña el autor de cita que el 28 de marzo de 1991 se sancionó la Ley 23.928 (8), denominada de Convertibilidad del Austral, con vigencia a partir del 1 de abril de 1991, la que contenía reglas económicas (la obligación de mantener una cantidad de reservas igual a la cantidad de circulante) y jurídicas, que son las que nos ocupan. Que dicho cuerpo legal instauró un régimen nominalista puro en las obligaciones de dar sumas de dinero en la Argentina, a través de los artículos 7, 8 y 10, y la reforma al artículo 619 del Código Civil; expresando los primeros que "El deudor de una obligación de dar una suma determinada de australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuera su causa, haya o no mora del deudor...Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias, y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto" (art. 7), "Los mecanismos de actualización monetaria o repotenciación de créditos dispuestos en sentencias judiciales respecto a sumas expresadas en australes no convertibles se aplicarán exclusivamente hasta el 1° del mes de abril de 1991, no devengándose nuevos ajustes por tales conceptos..." (art. 8), "Derógase, con efecto a partir del 1° del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorización la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes o servicios..." (art. 10).

A su vez, el artículo 619 del Código Civil quedó redactado de la siguiente manera: "Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, en día de su vencimiento".

De esta manera explica que, a pesar de haberse abandonado el principio fundante del nominalismo, cual es la inexistencia de inflación, la Ley 25.561, de Emergencia Pública y reforma del régimen cambiario -que sancionó la salida de la convertibilidad— en materia de régimen legal de la moneda sólo derogó el artículo 8 e hizo reformas a los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928, mas se mantuvo en plena vigencia el régimen nominalista.

Por su parte, el Código Civil y Comercial, en su artículo 766 ratifica que las obligaciones de dar sumas de dinero se debe entregar "la cantidad correspondiente de la especie designada", instaurando el régimen nominalista para el cumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda de curso legal, sin perjuicio de que abre las puertas a las obligaciones de valor, para las cuales determina un sistema valorista.

Así, se señala que la categoría de obligaciones de valor fue un recurso técnico ideado para épocas de inflación importante para evitar la aplicación del principio nominalista a algunas obligaciones dinerarias, ante la injusticia de mantener la deuda en los valores nominales originarios.

Entonces se distinguió entre las obligaciones puras y simples de dinero, en las que el dinero vale por sí mismo, sin un contravalor en otros bienes o servicios, de las obligaciones de valor,

en las cuales, si bien se pagan en dinero, el interés del acreedor se satisface a través de la entrega de tanto dinero cuanto sea necesario para reflejar el valor del bien o servicio involucrado.

Se dice, entonces, que en las obligaciones puras y simples de dinero, el dinero es el objeto de la obligación y el objeto del pago, en cambio en las obligaciones de valor, el dinero sólo es objeto del pago, pero el objeto de la obligación es el valor del bien o servicio involucrado.

En este sentido enseña Moisset de Espanés: "encontramos dos variedades de obligaciones de dar sumas de dinero: 1) Las que de un modo inmediato, desde su nacimiento, tienen prefijado en una suma de dinero el monto de la prestación (...). 2) Las que llegan de un modo mediato a la determinación del monto de la prestación, pues el deudor sólo debía originariamente un valor que tiene que ser liquidado con posterioridad. A las primeras se las llama obligaciones dinerarias y a las segundas obligaciones de valor. Cuando sólo existe la obligación de resarcir daños y perjuicios, o de prestar alimentos a un pariente necesitado o de indemnizar a un expropiado, el deudor debe el valor, todavía indeterminado, del resarcimiento, de la pensión alimentaria, o de la indemnización que ha de satisfacer al expropiado...a) En las obligaciones de dinero, o dinerarias, la cantidad o suma de dinero, expresada numéricamente, existe desde el nacimiento de la obligación. La prestación está integrada desde su origen por una cantidad de dinero, y quedará satisfecha cuando se entregue en pago igual cantidad de unidades de la misma especie de moneda. b) En las obligaciones de valor se cumplirá también entregando una suma de dinero para extinguirlas, pero —como dice Hernández Gil— aquí el dinero no está in obligatione, sino in solutione, es decir, que el monto de la suma de dinero no se ha determinado en el momento de nacer la obligación, sino recién en el momento del pago. Se debe un valor, que se traducirá a dinero —por ser el dinero la medida común de los valores— en el momento del cumplimiento (solutione) de la obligación..." (conf. Márquez, J... "Las obligaciones...", LA LEY 09/03/2015, AR/DOC/684/2015)

Para mayor abundamiento, las obligaciones de dar sumas de dinero y las obligaciones de valor difieren en el objeto debido. Mientras en la obligación dineraria se debe un quantum y el dinero actúa tanto in obligatione como in solutione, en la de valor se debe un quid, o sea, un valor abstracto, por lo que el dinero sólo actúa in solutione. Esa discriminación sustancial se refleja en una dualidad de régimen; las obligaciones de dar sumas de dinero se rigen por el principio nominalista receptado en el art. 619 del Código Civil -hoy el artículo 765 del CCyC-, según el cual el deudor cumple su obligación entregando al acreedor la cantidad de signos monetarios correspondientes al valor numérico establecido en la obligación, con prescindencia absoluta de las alteraciones del poder adquisitivo de la moneda, en cambio, en las obligaciones de valor la entidad del crédito se cuantifica al tiempo del pago, mediante un proceso de valuación que consiste en traducir en dinero la magnitud económica de aquel valor. (Esta Sala en autos "AMARAL LOPES TORRES CINTIA PAOLA Y OTRO C/ REY SILVIO CRISTIAN Y OTRO/A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/ COMERCIALES", Expte. LM-54146-2018, RS-185-2022 de fecha 18/10/2022) (Lo consignado entre líneas no es original)

En cuanto a la cuantificación, al tratarse las cuotas abonadas -anticipo y cuotas N° 2 (vto. enero 2021) a la cuota N° 12 (vto.nov. 2021)- de deudas de dinero, propicio **SE CONFIRME** su

cuantificación a valores históricos en la suma de **Pesos doscientos veintitrés mil seiscientos treinta y seis con veintidós ctvos. (\$ 223.636,22)**. (art. 765, 957, 984, 1077, 1092, 1737, 1744 y ccdtes del CCCN, arts. 1, 2, 3, 10 bis., 40, 65 de la LDC, arts. 165, 375, 384 del CPCC).

Por otro lado, razonando, al igual que la magistrada de grado, que la suma de \$412.740 integrada en fecha 10/2/2021 en concepto de alícuota extraordinaria representaba el 20% del valor de bien contratado; un automotor T-CROSS TRENDLINE 1,6 110 CV MY21 (conforme el "ANEXO PLAN DE CUOTA REDUCIDA COMPLEMENTO DEL VALOR MOVIL A INTEGRAR CON LA ADJUDICACION"), al tratarse de una deuda de valor, corresponde su devolución a valores actuales.

En respuesta al agravio introducido por la codemandada, quien entiende que por este parcial se ha condenado "extra petita", resulta pertinente destacar que el monto reclamado en autos por la parte actora, como ya se señalara, constituye una deuda de valor, cuya liquidación practicada resulta ser provisoria, encontrándose su liquidación final a cargo del Juez en la oportunidad de sentenciar. A mayor abundamiento u obiter dictum, el accionante en su escrito introductorio, ha referido "*Se reclama el pago de la suma U\$S 37.700.- o su equivalente en moneda de curso legal; o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos*", por lo que la imputación que realiza el apelante –en cuanto a que los montos otorgados exceden los requeridos por la parte– deviene carente de fundamentación viable.

Siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, reiterada jurisprudencia ha establecido: "El monto de la demanda no actúa como tope indemnizatorio si lo pedido lo es con la salvedad de "lo que en más o en menos resulta de la prueba", no resultando lesiva de garantías constitucionales la sentencia que, sobre la base de tal reserva, acuerda una suma mayor a la reclamada. En estos casos no se incurre en el vicio de "ultra petita". (CC0201 LP 117965 RSD 239/14 S 11/11/2014 "Padula Maria Renata c/ Taborda Norberto Ovidio y otros s/ Daños y Perjuicios" JUBA B257708. En el mismo sentido ver sumarios JUBA B258211, B859487, B152301, B150813, entre otros.) Tal interpretación no contraría el derecho de defensa en juicio, toda vez que, al contarse con una estimación del rubro en el escrito que da inicio a los presentes, el monto por el que prospere la demanda dependerá de las circunstancias que quedarán esclarecidas con la prueba aportada por las partes.

En consecuencia, poco trecho queda recorrer para advertir que estos agravios deben desecharse sin más.

De esta manera, y teniendo en consideración que tales sumas han sido cuantificadas en el mes de septiembre del año 2024, y cuestionado su valor por la parte actora, corresponde sean valuadas en esta instancia.

Así las cosas, ingresando al sitio oficial de Volkswagen (<https://www.volkswagen.com.ar/app/local/vwfs-calculadora-financiera/>) se advierte que para el modelo T-Cross versión Trendline 170 TSI MT -el que se toma como parámetro por no encontrarse publicado el de la unidad contratada T-Cross versión Trendline 1.6 110 CV MY21- se informa como valor estimado la suma de \$40.136.000.-, motivo por el cual se propone **ELEVAR** el monto

correspondiente a devolución de "Alícuota Compleitaria" a la suma correspondiente al 20% de tal importe, la que asciende a la de **Pesos ocho millones veintisiete mil doscientos (\$8.027.200.-)** (arts. 772, 957, 984, 1077, 1092, 1737, 1744 y ccdtes del CCCN, arts. 1, 2, 3, 10 bis., 40, 65 de la LDC, arts. 165, 375, 384 del CPCC).

b) Consecuencias Extrapatrimoniales - Daño moral.

Puede definirse al daño moral como: "una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

Tiene por objeto, como lo ha dicho reiteradamente la Suprema Corte, indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida de las personas y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (SCBA. Ac. 35579 del 22/04/86 A. y S. 1986-UI-453, entre mucho otros).

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: "Aún cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós). En otras palabras, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

En lo que hace al monto fijado por tal concepto, cabe recordar que el daño moral resulta de una lesión a los sentimientos, en el padecimiento y las angustias sufridas, molestias, amarguras, repercusión espiritual, producidos en los valores más íntimos de un ser humano; que, probado el daño, el monto de la indemnización ha sido diferida por la ley al soberano criterio del

Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias del proceso- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (S.C.B.A., Ac. Y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187).

Ahora bien, al tratar cuales son las consecuencias de las afecciones espirituales legítimas, antes denominado daño moral, debemos recordar que este perjuicio fue descrito como el menoscabo que sufre una persona en su bienestar psíquico sin que ese estado negativo o disvalioso sobreviniente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica como consecuencia de la vulneración de un derecho o interés generado por un hecho antijurídico y reprochable. (Alterini, Jorge H. Código Civil y Comercial comentado. TVIII. Arts. 1738/1741, pág. 246).

El daño extrapatrimonial (o moral) es la modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también productor (“consecuencia”) de la lesión a un interés extrapatrimonial, que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto producto de ese hecho lesivo, y anímicamente perjudicial. (Ossola, op. cit. págs140).

Si bien en el CCyC no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Esta locución tiene una amplitud tal, que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726 CCyC). No cabe dudar que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su “valoración”). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la cuantificación). (Ossola, op.cit. págs156).

En cuanto al monto de la indemnización, en el estado actual del Derecho Argentino, la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral constituye un problema de solución aleatoria y subjetiva, librado al criterio del juzgador. Ello es así, evidentemente, por la falta de correspondencia entre un perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce. Pero, además, debido a que falta todo criterio normativo regulador, que establezca algunas pautas comunes, con lo cual el tema queda abandonado a la intuición, prudencia y discrecionalidad judicial.” (in re: “Soria Carlos Alberto y otros c/ Satro S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, causa N° 5521/1, RSD N° 38 /19 de fecha 26/3/2019, voto del Dr. Taraborrelli).

Se ha explicado que “en el CC existía una norma que regulaba —y restringía— la legitimación activa para reclamar el daño moral en el ámbito extracontractual (art. 1078 CC). Sin embargo, el art. 522 CC, referido a la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, no contenía idéntica limitación, pues en ese caso la legitimación ya estaba circunscripta a las partes (acreedor y deudor) por el principio del efecto relativo de las obligaciones. Asimismo, a partir de la

diversa redacción de esos dos artículos, cierta doctrina sostenía que el daño moral era excepcional o de interpretación restrictiva en materia de obligaciones, mientras que procedía ampliamente en la responsabilidad aquiliana.

Es dable señalar que el CCyC, coherentemente con el principio de unidad de la responsabilidad civil, trata al daño moral de manera unificada en la disposición en examen –art. 1741 CCyC-, que es aplicable por igual a la responsabilidad surgida del incumplimiento de obligaciones o de hechos ilícitos extracontractuales (art. 1716 CCyC). Por consiguiente, ya no es posible predicar la existencia de ninguna diferencia entre ambas órbitas en lo atinente a la reparación del daño moral, que procederá siempre que se encuentre probada la afectación de intereses extrapatrimoniales que causa consecuencias de la misma índole, y cuya reparación estará sujeta, en ambos casos, a idéntica legitimación. (Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián - Herrera, Marisa; “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, Tomo IV, págs. 453 y 454)

Si bien es sabido que en materia contractual debe acreditarse el daño moral -no se trata de un daño *in re ipsa*-, lo cierto es que en materia regida por la ley del consumidor, se ha flexibilizado el criterio para su apreciación. En tal sentido ya se ha expedido ésta Sala *in re*: "Boragno Cristian Edgardo c/ Dragoun Jorge y Otro s/ Daños y Perjuicios" con Voto de mis distinguido colega Dr. Posca, quien sostuvo: "Nuevos perfiles viene pergeñando la jurisprudencia en torno a la interpretación restrictiva del art. 522 del código civil para indemnizar el daño moral cuando deben analizarse los efectos del incumplimiento contractual en las relaciones de consumo". "El Dr. Gabriel A. Stiglitz, al anotar dos precedentes previos a la sanción de la ley de defensa del consumidor y que admitieron la reparación por daño moral en supuestos de incumplimiento contractual- un caso incumplimiento derivado de la entrega de una casa prefabricada con defectos (C.1ª.Civ. y Com. La Plata, Sala 2ª., 17/12/92) y en otro incumplimiento del servicio de turismo estudiantil (C.2ª. Civ. y Com. La Plata, Sala 2ª., 11/3/93)- ha expresado: "Por ello, el derecho del consumidor debe buscar la vuelta al equilibrio a través de un severo sistema de protección jurídica. Que en el campo resarcitorio - como acertadamente resolvieron las Cámaras platenses -incluya la recta aplicación (sin restricciones) del art. 522 CC, pues "en verdad el carácter del perjuicio moral es el mismo, tanto si proviene de una acto ilícito, como del incumplimiento de una obligación contractual" ("Incumplimiento contractual y daño moral al consumidor", J.A. 1994-I,237).""Las actuales relaciones contractuales se desarrollan en un contexto dinámico donde la publicidad se ha incorporado a la oferta (art. 8vo. De la ley 24.240 - de Defensa del Consumidor -) y todo ello tiene novedosas repercusiones en las etapas precontractuales y poscontractuales o de poscumplimiento, donde también resulta de aplicación el art. 522 del código civil.", "La protección jurídica del consumidor se orienta fundamentalmente a tutelar la persona humana en consideración a su vida, salud, integridad física y espiritual. Recién en segundo orden se atiende la defensa de los intereses económicos. (Causa Nro.: 213/1, R.S.D. 25/04, 9/09/2004).

Dicho lo cual, sentada las premisas y atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos de autos, en el cual el actor, lejos de hacer un uso y disfrute de un nuevo vehículo automotor, luego de la venta del propio, sufrió las consecuencias del incumplimiento de la demandada, quien no hizo entrega de la unidad contratada, por lo que se vio envuelto en la

necesidad de efectuar diversos reclamos, con todo lo que ello implica, y la angustia que provoca, desembocándose en éste conflicto judicial, el que data del año 2022, estimo que corresponde **ELEVAR** el monto otorgado en concepto de **daño moral** a la suma de **Pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000.-)** (arts. 1, 3, 5, 40 y 65 de la ley 24.240; arts. 375, 384, 401, 472 y 474 del CPCC; arts. 1738, 1741 del CCyC; arg. arts. 522 y 1078 del Código Civil; art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución Provincial).

VI.- Daño Punitivo

Tal como he señalado en la causa "Mehle María C/ Empresa La Cabaña S.A. Y Otro S/ Daños Y Perjuicios" Causa nro. 4971/1 RSD N° 136 Folio 960, se ha definido a los "daños punitivos" como aquellos "otorgados en los supuestos de daños para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro".

Pizarro, por su parte, los caracteriza como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro". Se trata, en otras palabras, de un plus que se concede al perjudicado, que excede el monto de la indemnización que corresponde según la naturaleza y el alcance de los daños. Los "daños punitivos" tienen entonces un propósito netamente sancionador, y revisten particular trascendencia en aquellos casos en los que el responsable causó el daño a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería eventualmente desembolsar en concepto de indemnización de daños.

En nuestro país, la doctrina mayoritaria se había manifestado favorable a la adopción del instituto, incluso con anterioridad a su incorporación a la ley 24.240 (en adelante, LDC) por la ley 26.361 (Adla, LXVIII-B, 1295). Así, por caso, las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil aconsejaron "la implementación de multas civiles, con carácter de penas privadas, para sancionar graves inconductas mediante la imposición al responsable de una suma de dinero", conclusión que fue ratificada en el ámbito de las XXI Jornadas Nacionales.

Por su parte, el Proyecto de Unificación Civil y Comercial de 1998 facultaba a los jueces a "aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva", añadiendo que "Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquél obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, y tiene el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada" (art. 1587). Como lo venimos señalando, la ley 26.361 incorporó el instituto a la LDC mediante un nuevo artículo, el 52 bis, a cuyo tenor: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se

imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". (Picasso, Sebastián, Los daños punitivos en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado, AR/DOC/5132/2012)

Por su parte se tiene dicho que para la configuración del daño punitivo debe concurrir un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios, que se traduce en culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos, así como un elemento objetivo consistente en un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional demande la imposición de una sanción ejemplar (Cam. Civ. y Com. de Mar del Plata, Curry Paula Vanesa c/ Transportes Automotores Plusmar S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios Registro 90-S Fo. 462/71, 27/04/2017).

Trasladado lo expuesto al caso particular, no cabe dudas – como se dijo- que las partes de autos, tanto actora como demandada, se encuentran inmersas en una relación de consumo y esta Sala ya se ha pronunciado a favor de la aplicación del instituto en cuestión (Véase Voto del Dr. Taraborrelli in re (causa N° 4380, “Rios Blanca Haydee c/ Molina Gustavo Oscar s/ Daños y Perjuicios”, 19/10/2016).

La Sra. Jueza de primera instancia estimó prudente hacer lugar al rubro por la suma \$3.000.000 (arts. 42, CN, 52 bis ley 24240; 165, 375, 384 y concs., CPCC).

Al exponer los argumentos que sustentan lo decidido, mencionó que *“En la especie, a ver de la suscripta, ha quedado demostrada la actitud abusiva e ilícita desplegada por las demandadas, tanto fuera como dentro de este ámbito judicial, donde entre ambas se reprochaban la falta de legitimación pasiva y la actitud reticente a colaborar en el proceso con la infructuosa prueba contable, al no poner a disposición los libros contables, agrava aún más por las afectaciones sociales generadas, ya que al no limitarse la conducta de las demandadas a una contratación en particular, sino que -tratándose de un contrato de adhesión- esta práctica se replica en múltiples situaciones, como puede corroborarse de los distintos plexos jurisprudenciales que obran a lo largo del todo el país, donde en similares condiciones han sido condenadas, me conduce a concluir que las distintas condenas impuestas por daños punitivos y demás reclamos efectuados han sido por lo menos insuficientes para disuadir a las demandadas de seguir perpetrando las mismas conductas abusivas en perjuicio de los consumidores.”*

Como quedara acreditado, a raíz del proceder de las demandadas el actor se vio obligado a efectuar reclamos, los que resultaron infructuosos -frente a la falta de información y respuesta adecuada-, derivando en la promoción de este proceso, en el cual ambas proveedoras intentaron desligarse de responsabilidad alegando su falta de legitimación; no colaborando Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados frente al requerimiento del perito contador en la producción de la prueba contable, para esclarecer la verdad de los hechos, generando inquietudes, perturbaciones y pérdidas de tiempo.

Al respecto, no se puede soslayar "...que constituye un hecho grave susceptible de "multa civil" por trasgresión del art. 8 bis de la ley 24.240 que exige un trato digno al consumidor, colocarlo en un derrotero de reclamos, en el que se haga caso omiso a la petición..." (conf. CNCom.

Sala F, in re, "Schneider S.A. c/ AMX Argentina S.A. (Claro) s/ ordinario" del 26/12/2017). De modo que no corresponde minimizar la gravedad del obrar de la parte demandada, pues su fundamento se asienta no solo en el carácter de la accionada y su participación dentro del mercado donde se desempeña, la persistencia del incumplimiento ante la reiteración de los reclamos, y la afectación al usuario ante la ausencia de solución.

Es por ello que el accionar de la aquí demandada resulta inadmisibile, al implicar una fragante violación a los términos del art. 8 bis. de la Ley de Defensa del Consumidor, que exige a los proveedores garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios.

En tal escenario, se coincide con el criterio de la Sra. Juez a quo, en cuanto a que se han reunido aquí los extremos que habilitan a la imposición de la multa bajo examen. La misma ha sido impuesta a los fines de desalentar el obrar puesto de manifiesto por ALRA S.A: y Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados, cuyas conductas ameritan una sanción ejemplificadora a efectos de que en el futuro no vuelvan a reiterarla.

Por ello, estimo que los agravios expresados por las demandadas respecto de este tópico deben ser rechazados.

Ahora bien, en relación al quantum de la condena, se ha definido al daño punitivo como las "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón D., "Derecho de Daños", 2º parte, La Rocca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss.).

El daño punitivo está íntimamente asociado a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 2009-B, 949).

Ha señalado la Suprema Corte de justicia: "El daño punitivo no constituye una indemnización, pues no resarce un daño, sino que tiene la misma naturaleza que una pena. Su cuantificación ha sido impuesta por el art. 52 bis de la ley 24.240 al juez, quien la graduará teniendo en cuenta "la gravedad del hecho y demás circunstancias", pues así surge del texto de la norma." (SCBA LP C 120989 S 11/08/2020 Juez GENOUD (SD): G., M. F. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Daños y perjuicios B4500368 JUBA)

En orden a lo que aquí en concreto se cuestiona, la ley señala que corresponde al juez la determinación del monto, considerando la gravedad del hecho y las circunstancias del caso, por lo que se requiere de una evaluación integral en que se produce la conducta sancionada, independiente de otras indemnizaciones que se hayan reconocido.

En consecuencia, a los efectos de cuantificar el daño punitivo debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho y sus consecuencias.

En este punto, se señala que la gravedad debe ser apreciada teniendo en cuenta circunstancias tales como el tipo de producto o servicio, la alteración, el tipo de consumo, a quién está destinado, la cantidad, y demás caracteres (conf. lo señalan Tinti y Roitman en "Daño Punitivo" publicado en la Revista de Derecho Privado y Comunitario 2012-1 "Eficacia de los derechos de los consumidores" Ed. Rubinzal Culzoni, p.219).

La SCBA, ha señalado que la cuantificación del daño punitivo debe ser establecida con cautela: "Los jueces deben ser en extremo prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción por daño punitivo, en tanto la norma del art. 52 bis de la ley 24.240 (texto agregado por ley 26.361), que refiere a la gravedad del hecho y demás elementos de la causa, resulta vaga, laxa e imprecisa. Es menester entonces que esta labor responda a pautas orientadoras y mecanismos que dejen translucir la valoración de las concretas circunstancias del caso, y evitar acudir a criterios subjetivos no explicitados, infundados, irreproducibles o inverificables. De este modo se contribuye al mejor cumplimiento de los objetivos y fines del instituto. SCBA LP C 121614 S 26/02/2021 Juez PETTIGIANI (OP): "aparicio, Leandro c/Telefónica de Argentina S.A. s/Daños y perjuicios"; SCBA LP C 119562 S 17/10/2018 Juez PETTIGIANI (OP) Carátula: Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico B4204602 JUBA).

Con relación al quantum de la sanción prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240 no puede ser sino prudencial y fundarse, como lo expresa la norma, en una graduación que tenga en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan, esto es, sin establecerse relación alguna con el monto de las reparaciones pecuniarias o de otra índole concedidas al consumidor.

En ese orden de ideas, debe tenerse en consideración no sólo los hechos que justificaron la demanda, sino también aspectos tales como el tipo de producto o servicio implicado; la naturaleza de la alteración sufrida; la reprochabilidad de la conducta y la situación económica del sujeto multado; la indiferencia de este último frente a los reclamos del consumidor; si se trata o no de hechos reiterados; la ganancia obtenida por el responsable; etc. (conf. Molina Sandoval, C. y Pizarro, R., Los daños punitivos en el derecho argentino, DCCyE, año 1, n° 1, setiembre 2010, p. 65, cap. VI; Tinti, G. y Roitman, H., Daño punitivo, RDPC, t. 2012-1 [Eficacia de los derechos de los consumidores], ps. 218/219; Ghersi, C. y Weingarten, C., Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Defensa del Consumidor, Buenos Aires, 2011, t. I, p. 638), todo ello apreciado, no obstante, con un criterio severo a fin de que la multa no sea la vía para provocar un enriquecimiento injusto del consumidor (conf. Elías, A., Daño punitivo: derecho y economía en la defensa del consumidor, en la obra de Ariza, A. [coordinador], La reforma del régimen de defensa del consumidor por la ley 26.631, Buenos Aires, 2009, p. 141, espec. P. 154).

En razón de lo expuesto, ponderando los elementos obrantes en el expediente en cuanto son pertinentes para formar juicio, atendiendo a la individualización del caso, la proporcionalidad y la función del instituto, estimo razonable atender el agravio del actor en este punto y **ELEVAR el daño punitivo a Pesos doce millones (\$12.000.000.-)**, equivalente a 11,51 canastas básicas totales para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos

de la República Argentina (INDEC), lo que así propongo a mis distinguidos colegas de sala. (art. 42 Constitución Nacional, 52 bis Ley 24.240, 165, 375, 384 y conchs del CPCC y cdtes)

VII.- La actualización y la tasa de interés

La parte actora en su expresión de agravios solicita la actualización de su crédito, conforme lo establece la doctrina legal establecida por el caso “Barrios”.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el novedoso caso: “Barrios” ha expuesto que: “(...) las actuales condiciones inflacionarias también impactan negativamente en quienes reclaman o tienen reconocido un crédito en un proceso judicial, pues el paso del tiempo puede derivar en la licuación de su acreencia. A veces, sin habérselo propuesto, el sistema ofrece incentivos disfuncionales para no cumplir o profundizar la morosidad con estrategias de obstinada litigiosidad.

V.11. A la luz de las precisas argumentaciones de este fallo no es legítimo mirar de soslayo los efectos perniciosos que, en un contexto altamente inflacionario, provoca sobre las acreencias de las personas la interdicción de un adecuado mecanismo de actualización.

Los jueces, en los casos ocurrentes, deben proveer medidas de protección judicial efectiva (arts. 18, Const. nac., 15 Const. prov.), entre las cuales podrá prosperar la descalificación de la norma legal o reglamentaria prohibitiva del condigno reajuste de lo debido.

V.12. En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis. (...)”

Resolviendo “(...) Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, por ende, corresponde: (...) b) declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado. Asimismo, deberá remitirse el expediente a la Cámara de Apelación para que: a) calculando el valor a la fecha del pronunciamiento que aquí se ordena, determine el monto correspondiente al agravio reclamado en el recurso que se estima en esta sentencia, conforme a los criterios o parámetros de valorización empleados en el caso; b) por cuanto concierne a los demás rubros indemnizatorios reconocidos en la causa, establezca el mecanismo de actualización que correspondiere aplicar y la tasa de los intereses puros; c) todo ello, con arreglo a lo establecido en el presente pronunciamiento (en particular en los apartados V.16.c., V.17.a., V.17.b., V.17.c., V.17.d, V.17.e. y V.17.f. del voto que abre el acuerdo).” (Ac. SCBA 3971/20). (SORIA Daniel Fernando JUEZ

KOGAN Hilda JUEZA- GENOUD Luis Esteban JUEZ - TORRES Sergio Gabriel JUEZ CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA)

Como vemos, la Corte provincial ha modificado el criterio sostenido en épocas anteriores respecto a la actualización monetaria, por entender que, en un contexto de acusada inestabilidad económica, la aplicabilidad a ultranza del artículo 7 de la ley 23.928 genera una perturbación severa para la justa composición de los conflictos. Circunstancia, que ha motivado la declaración de inconstitucionalidad el artículo 7 de la ley 23.928 con el fundamento de que desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz.

Recientemente, mi colega de Sala, el Dr. Taraborrelli ha señalado: *“Así las cosas, y toda vez que actualmente no puede desconocerse la existencia de un contexto inflacionario, dicha circunstancia me lleva a propiciar la declaración de oficio de la norma que prohíbe indexar. En consecuencia, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado.*

Adelanto que la solución que se propicia, no resulta incompatible con la cuantificación realizada a valores actuales; toda vez que la magistrada al momento de sentenciar ha fijado y liquidado una deuda de valor a favor de las accionantes Ibáñez y Bogado -hoy en tratamiento por esta Alzada respecto a los rubros apelados-, la cual naturalmente pasará a constituirse en una deuda de dinero. Dicha circunstancia, no impide optar por el camino que se propone, toda vez que en palabras de la SCBA los rubros pueden ser sometidos a un “mecanismo de actualización que correspondiere aplicar y la tasa de los intereses puros”.

Asimismo, toda vez que las indemnizaciones han sido estimadas a valores actuales y atendiendo al criterio sostenido por el Tribunal provincial en la causa “Paredes”, entre otros, corresponde aplicar para aquellos rubros que no han sido apelados o que se han confirmado (pues se retrotraen todos sus efectos) el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha del hecho -09/09/2017- hasta la fecha de la sentencia de primera instancia momento en que se estiman los daños a valores actuales (arts. 724, 726, 768, Inc. c, 772, 886, 887, 888 y 1.748 del CCC).

Y partir de allí, aplicar un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de primera instancia- y hasta su efectivo pago.

Y finalmente, corresponde aplicar para aquellos rubros que han sido elevados u otorgados (daño físico y consecuencias no patrimoniales) el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha del hecho -09/09/2017- hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia momento en que se estiman los daños a valores actuales (arts. 724, 726, 768, Inc. c, 772, 886, 887, 888 y 1.748 del CCC).

Y partir de allí, aplicar un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre

desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de segunda instancia- y hasta su efectivo pago.” (esta Sala en IBAÑEZ SILVIA ELIZABETH Y OTRO/A C/ STERLE ALEJANDRO JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) LM-46136-2017, sentencia del 14/08/2025, RSD 172-2025)

En función de lo expuesto, se recepta lo solicitado por la parte actora y, siguiendo la doctrina emanada por la SCBA, se dicta la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y se dispone que corresponde aplicar para el parcial “devolución de anticipo y cuotas pagas”, el que ha sido fijado a valor histórico, un sistema de actualización del capital conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% anual que corre desde la fecha de mora hasta el efectivo pago (arts. 724, 726, 768, Inc. c, 765, 886 y conc. y 1.748 del CCC).

Y finalmente, corresponde aplicar para aquellos rubros que han sido elevados u otorgados en esta instancia -alícuota complementaria y consecuencias extrapatrimoniales- el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha de mora hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, momento en que se estiman los rubros a valores actuales (arts. 724, 726, 768, Inc. c, 772, 886, 887, 888 y 1.748 del CCC). Y partir de allí, aplicar un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de segunda instancia- y hasta su efectivo pago.

VIII.- Costas de Alzada.

Estimo que las costas generadas en esta Instancia Recursiva, deben ser impuestas a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota y reparación integral (arg. art. 68 del CPCC)

ASI LO VOTO.

Por las consideraciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, **VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

Por análogos fundamentos el Dr. Posca también **VOTA PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR HECTOR ROBERTO PÉREZ CATELLA dijo:

Atento a lo acordado al tratar la cuestión anterior, demás fundamentos del Acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y concs. del CPCC, propongo a mis distinguidos colegas: **1º) SE MODIFIQUE** la sentencia dictada el día 2 de septiembre de 2024 de la siguiente manera: **a) SE ELEVE** el rubro **integración de "Alicuota Complementaria"** a la suma de **Pesos ocho millones veintisiete mil doscientos (\$8.027.200.-);**

b) **SE ELEVE** el parcial **DAÑO MORAL – CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES-** a la suma de **Pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000.-)**; c) **SE ELEVE** el monto fijado por **DAÑO PUNITIVO** a **Pesos doce millones (\$12.000.000.-)**, equivalente a 11,51 canastas básicas totales para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); **2º SE DECLARE** la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado; y en consecuencia **SE FIJE** para el parcial “devolución de anticipo y cuotas pagas”, el que ha sido fijado a valor histórico, un sistema de actualización del capital conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% anual, que corre desde la fecha de mora hasta el efectivo pago, y para aquellos rubros que han sido elevados u otorgados en esta instancia -integración de alícuota complementaria y consecuencias extrapatrimoniales- el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha de mora hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, momento en que se estiman los mismos a valores actuales. Y partir de allí, **SE APLIQUE** un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de segunda instancia- y hasta su efectivo pago. **3º) SE CONFIRME** el resto de la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios por los argumentos expuestos; **4º) SE IMPONGAN** las costas generadas en esta Instancia Recursiva a las demandadas, en virtud del principio objetivo de la derrota y reparación integral (arg. art. 68 del CPCC); **5º) SE DIFIERA** la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad. **ASI LO VOTO.**

Por análogas consideraciones, el Dr. Posca adhiere y **VOTA EN IGUAL SENTIDO.**

Con lo que terminó el acuerdo que antecede, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme la votación que instruye el Acuerdo que antecede este Tribunal **RESUELVE: 1º) MODIFICAR** la sentencia dictada el día 2 de septiembre de 2024 de la siguiente manera: a) **ELEVAR** el rubro **integración de "Alicuota Complementaria"** a la suma de **Pesos ocho millones veintisiete mil doscientos (\$8.027.200.-)**; b) **ELEVAR** el parcial **DAÑO MORAL – CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES-** a la suma de **Pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000.-)**; c) **ELEVAR** el monto fijado por **DAÑO PUNITIVO** a **Pesos doce millones (\$12.000.000.-)**, equivalente a 11,51 canastas básicas totales para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); **2º) DECLARAR** la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado; y en consecuencia **FIJAR** para el parcial “devolución de anticipo y cuotas pagas”, el que ha sido fijado a valor histórico, un sistema de actualización del capital conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% anual, que corre desde la fecha de mora hasta el efectivo pago, y para aquellos rubros que han sido elevados u

otorgados en esta instancia -integración de alícuota complementaria y consecuencias extrapatrimoniales- el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha de mora hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, momento en que se estiman los mismos a valores actuales. Y partir de allí, **APLICAR** un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de segunda instancia- y hasta su efectivo pago. **3°) CONFIRMAR** el resto de la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios por los argumentos expuestos; **4°) IMPONER** las costas generadas en esta Instancia Recursiva a las demandadas, en virtud del principio objetivo de la derrota y reparación integral (arg. art. 68 del CPCC); **5°) DIFERIR** la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE** la presente sentencia definitiva por Secretaría, en los términos del artículo 10 del Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos, Anexo I, capítulo II del Acuerdo 4039 SCBA., a los domicilios electrónicos respectivos, los que se consignan seguidamente. Oportunamente, **DEVUELVA**SE.

27306517991@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;

20170360762@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y

20119562679@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PEREZ CATELLA Hector Roberto
JUEZ

POSCA Ramon Domingo
JUEZ

TORANZO ORUE Valeria Graciela
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^